

**Recurso de Revisión:**

00956/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Nicolás Romero

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00018/NICOROM/IP/2020**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito se me proporcione copia de la entrega-recepción de fecha 28 de agosto del 2019 referente al conjunto La Guadalupana del Lago. ”*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*“A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por este medio me permito enviarle la respuesta a su solicitud. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.”*

A dicha respuesta adjuntó un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

**UTM-NR-00018-D.URBANO-2020.pdf:** el documento contiene 5 fojas en las que se muestran diversos oficios; en la primera se muestra el oficio DDUyAM/187/2020 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Asuntos Metropolitanos del Ayuntamiento de Nicolás de Romero, mediante el cual informó al Titular de la Unidad de Transparencia que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro del archivo general, se encontraron la acta de entrega – recepción solicitada por el Particular.

En la segunda foja se muestra el oficio 21200006000200L/173/2019, signado por el Subdirector de Municipalización de la Dirección General de Control Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, en el que remitió al Presidente Municipal el original del acta entrega recepción de las obras del conjunto urbano denominado “La Guadalupana del Lago”, asimismo refiere la remisión del documento

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

original consistente en una fianza expedida por una empresa para garantizar las obras por posibles defectos y vicios ocultos.

A partir de la foja tres a la cinco, se muestra un documento denominado “CUARTA ACTA DE ENTREGA – RECEPCION PARCIAL DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO Y URBANIZACION DEL CONJUNTO URBANO “LA GUADALUPANA DEL LAGO” con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El diez de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“RESPUESTA A LA SOLICITUD 00018/NICOROM/IP/2020”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Sí bien el sujeto obligado respondió a la solicitud 00018/NICOROM/IP/2020 proporciono la información incompleta ya que el cuerpo de su escrito de respuesta menciona que se anexa el documento de la fianza que garantiza los defectos o vicios de las obras de equipamiento entregadas no se anexo dicho documento, por lo que solicito se me proporcione ya que de lo contrario se violenta mi derecho de acceso a la información.” (Sic.)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diez de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00956/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El catorce de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**

En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, **el Sujeto Obligado** remitió su informe justificado a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MANIFESTACIONES 00956-INFOEM-2020.pdf:** archivo en formato “pdf” que al abrirlo muestra cuatro fojas que pertenecen al informe justificado, en el cual ratificó la respuesta del Sujeto Obligado y manifestó que el Particular pretende ampliar su solicitud de información.

**d) Vista del informe justificado:**

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

**f) Cierre de instrucción.**

El siete de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sobreseimiento, para determinar si se actualiza alguna o en su caso, entrar al estudio del fondo del asunto.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II y del IV al VII, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se considera por lo que hace a las fracciones III y VII, del artículo 191 de la Ley de la materia, toda vez que ya ha sido admitido el medio de impugnación, se realizará el análisis correspondiente junto al estudio de las causales de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que establece que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, cabe señalar que el Ayuntamiento de Nicolás de Romero **durante la substanciación del medio de impugnación precisó que la inconformidad del ahora Recurrente, no correspondía a lo solicitado, por lo que se procede analizar si el Recurso de Revisión actualiza esta causal de procedencia.**

En el caso actual, será necesario analizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción III, en relación con las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 179 fracción V, ambos de la ley de transparencia vigente en la entidad; en ese contexto, resulta necesario recordar que el particular solicitó copia de la entrega-recepción de fecha 28 de agosto del 2019 referente al conjunto La Guadalupana del Lago, esto es, no solicita de manera específica el acta de entrega recepción, sino al conjunto de

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documentos entregados en el acto de la entrega-recepción; en su inconformidad el recurrente, solicita que se entregue la fianza para garantizar las obras por posibles defectos y vicios ocultos, la cual fue remitida en el acto de la entrega, por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano al Presidente Municipal de Nicolás Romero como se constata en el oficio 21200006000200/173/2019 con asunto Remisión del Acta de Entrega Recepción, por lo cual, no es procedente sobreseer el presente asunto atendiendo a la fracción IV del artículo 192 de la ley en la materia, pues la fianza, se presume en atención de la documentación presentada por el Sujeto Obligado al solicitante, que forma parte de los documentos del acto jurídico de la entrega recepción, para lo cual, será necesario entrar al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que al considerarse que el documento forma del conjunto de documentos del acto de la entrega recepción y por tanto, no se considera un *plus petitio*.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular.

1. Solicitó copia de la entrega-recepción de fecha 28 de agosto del 2019 referente al conjunto La Guadalupana del Lago, lo cual, no es un documento sino un conjunto de documentos entre los cuales, se encuentra el acta-entrega recepción.
2. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, entregó los documentos ya referidos en los antecedentes, sin embargo, en el oficio 21200006000200/173/2019 con asunto "Remisión del Acta de Entrega Recepción", de manera textual establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, le envío original de la Fianza No. III-278240-RC-1265 Folio No. DF303493 por un monto de 6'008,569.56 (SEIS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.), expedida por FIANZAS Y CAUCIONES ATLAS, S.A., para garantizar las obras por posibles defectos y vicios ocultos que pudieran resultar.

Esta remisión, se realiza de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano al Ayuntamiento de Nicolás Romero, en el mismo acto que la entrega del "Acta de Entrega Recepción".

3. Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión en razón de considerar que la información entregada fue incompleta, pues no se entregó el documento consistente en la fianza, el cual, es un documento, que la propia autoridad hace mención que fue objeto de la entrega recepción.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

El Particular presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la cual requirió se le entregara *copia de la entrega-recepción de fecha 28 de agosto del 2019 referente al conjunto La Guadalupana del Lago*, al respecto, el Sujeto Obligado mediante respuesta entregó la “CUARTA ACTA DE ENTREGA – RECEPCION PARCIAL DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO Y URBANIZACION DEL CONJUNTO URBANO “LA GUADALUOANA DEL LAGO”, así como el oficio 21200006000200L/173/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Subdirector

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Municipalización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, mismo que se reproduce a continuación:

8892 2110

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

**EDOMEX**

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

Metepec, Estado de México a 28 de agosto de 2019  
ASUNTO: Remisión de Acta de Entrega Recepción  
OFICIO: 21200006000200L/173/2019

LICENCIADO  
ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E.

Me refiero al Conjunto Urbano denominado "La Guadalupeana del Lago" ubicado en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, autorizado a favor de la empresa "Inmobiliaria Colinas del Lago", S.A. de C.V., mediante Gaceta del Gobierno de fecha 18 de abril de 2002 para desarrollar un total de 4,000 viviendas de tipo interés social, sobre una superficie de 667,470.083 m2.


Al respecto y en atención a la Cuarta Acta de Entrega - Recepción Parcial de las Obras de Equipamiento: Zona Deportiva = 20,208.15 m2 y Obras de Urbanización = 15,595.33 m2, me permito comunicarle lo siguiente.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.9 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, 130 y 131 del Reglamento del Libro Quinto del referido ordenamiento legal, me es grato remitir a usted original del Acta de Entrega Recepción debidamente firmada por las autoridades estatal y municipal que en la misma intervienen.

Así mismo, le envío original de la Fianza No. III-278240-RC-1265 Folio No. DF303493 por un monto de 6'008,569.56 (SEIS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.), expedida por FIANZAS Y CAUCIONES ATLAS, S.A., para garantizar las obras por posibles defectos y vicios ocultos que pudieran resultar.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. ARTURO LÓPEZ ARCHUNDIA  
SUBDIRECTOR DE MUNICIPALIZACIÓN

recibi la acta original.  
12:40  
Jurado

PRESIDENCIA

C.c.p. Lic./Fidel R. Velázquez Escalera.- Director General de Control Urbano  
Lic. Ana Laura Martínez Moreno.- Directora General de Operación Urbana  
Sergio Yucaam Becerril Martínez.- Jefe de Departamento de Entrega Recepción de Obras  
ALA/Archivo/Minutario

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, es posible verificar que el Fraccionamientos que es de interés del ahora Recurrente fue entregado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano al Ayuntamiento de Nicolás Romero, el 28 de agosto de 2019, motivo por el cual, el ahora Recurrente al solicitar la entrega recepción del Conjunto La Guadalupana del Lago, lo que requiere son todos los documentos que integraron la entrega-recepción y no sólo el acta, en este sentido, el propio oficio remitido por la Dependencia, el cual también constituye parte de la documentación solicitada, indica que junto con el acta de entrega-recepción, se entregó una Fianza, para garantizar las obras por posibles defectos, motivo por el cual el Recurrente se inconforma en virtud de que dicho documento no le fue remitido.

Así podemos advertir que el Sujeto Obligado, remitió a través de respuesta un acta de entrega recepción de obras de equipamiento y urbanización del conjunto urbano a que se refiere la solicitud de información y que en su contenido precisa que se trata de la conclusión del 100% de los proyectos.

Con fecha 10 de abril de 2019 se elaboró el Acta de Supervisión con folio No. 028, con la participación de Autoridades Estatales y Representante del Desarrollo, toda vez que las Obras de Equipamiento: Zona Deportiva = 20,208.15 M2; y Obras de Urbanización por una superficie de 15,595.33 M2, se encuentran concluidas al 100% en los términos que se establecen dentro de los proyectos arquitectónicos autorizados.

Cabe precisar que respecto a la fecha del acta entrega recepción del conjunto urbano, este Órgano Garante no cuenta con la competencia para dudar de la veracidad de las fechas en las que se realizaron los actos administrativos que se formalizan en la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En este tenor, podemos advertir que el documento entregado en respuesta satisface el derecho de acceso a la información pública; no obstante, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión bajo el señalamiento de que la información entregada está incompleta, pues el oficio entregado en respuesta hace alusión a la entrega de una fianza, documento que no se anexó a la respuesta; en este sentido es pertinente analizar la naturaleza jurídica de la fianza y su relación con el acta de entrega recepción que fue solicitada por el Particular.

Así pues, es de observar que el oficio al que hace alusión el Particular en la interposición del Recurso de Revisión, es aquel que fue signado por el Subdirector de Municipalización de la Dirección General de Control Urbano, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Metropolitano del Gobierno del Estado de México, mediante el cual le remitió al Presidente Municipal del Sujeto Obligado el original tanto del acta entrega recepción, como de la Fianza para garantiza obras por posibles defectos y vicios ocultos. En este contexto, debemos advertir que el oficio de referencia hace alusión a la entrega de dos documentos diversos, por lo que, la fianza no se establece como un acompañamiento, anexo o documento adjunto a la acta entrega recepción; por lo que resulta evidente que se trata de un documento diverso y que no forma parte del acta.

Al respecto de las fianzas, el artículo 5.8 fracción X, inciso h) del Código Administrativo del Estado de México, visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>, consultado del primero de julio de dos mil veinte a las trece con quince horas, a la letra señala:

*“Artículo 5.38. La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:*

*I...IX*

*X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:*

*a)...g)*

*h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.*

*La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca el reglamento;”*

*(Énfasis añadido)*

Del artículo anterior, destaca que garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras, corresponde a una obligación por parte del titular de los conjuntos urbanos y que esta es entregada a las autoridades correspondientes, ahora bien, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el Título Tercero denominado “DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO ESTATAL” y Capítulo cuarto denominado “DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE OBRAS, ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DE LOTES, PROMOCIÓN DEL DESARROLLO, PRÓRROGAS Y GARANTÍAS”; en su artículo 68 a la letra señala:

**“DE LAS GARANTÍAS DE OBRAS Y VICIOS OCULTOS**

**Artículo 68. El titular de la autorización de un conjunto urbano, subdivisión o condominio está obligado a garantizar la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria, hasta su total conclusión y entrega en el plazo que señale el acuerdo de autorización, así como los vicios ocultos de las mismas, conforme a lo siguiente:**

**I. La ejecución de las obras en el plazo autorizado se garantizará con fianza, garantía hipotecaria o ambas, a favor del Estado, por un monto del cien por ciento del valor de las obras. Dichas garantías deberán estar vigentes durante todo el periodo de ejecución de las obras y hasta su entrega definitiva, salvo que se haya realizado una entrega-recepción parcial, en cuyo caso se podrá disminuir su monto en la parte proporcional.**

**II. Para garantizar los defectos o vicios ocultos que llegaren a presentar las obras, por un período de dos años contados a partir de la fecha del acta de entrega parcial o total de las mismas, a través de fianza y/o garantía hipotecaria o ambas, otorgadas en favor del municipio o del Estado según corresponda, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor que tengan las obras a la fecha de su recepción.**

**III. Tratándose de garantías hipotecarias, los lotes deberán estar libres de gravámenes y su valor no podrá ser inferior al monto a garantizar, el cual se determinará con el estudio de valores que emitirá el**

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Instituto de Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con cargo al titular del desarrollo.*

*IV. La garantía hipotecaria deberá constituirse ante notario público e inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo de autorización.*

*V. La fianza para garantizar la ejecución de las obras se presentará a la Secretaría, con la solicitud de inicio de obras.*

*VI. Las garantías para la ejecución de las obras podrán ser liberadas parcial o totalmente por la Secretaría, de manera proporcional al cumplimiento de las obligaciones relativas, según se acredite con el acta de entrega-recepción correspondiente. **Las garantías sobre vicios ocultos recibidas por la autoridad correspondiente, quedarán liberadas una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo.***

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende que el titular de los conjuntos urbanos está obligado a garantizar dos aspectos; por una parte la ejecución de las obras y por otro los vicios ocultos de las mismas; ello lo hace a través de dos tipos de fianzas o garantías hipotecarias a favor del Estado; la primera de ellas es la señalada en la fracción I del artículo 68 del Reglamento del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México, previamente citado; la segunda, que es la correspondiente a la señalada por el oficio al que hace alusión el hoy Recurrente, y que se trata de una fianza a razón de vicios ocultos, esta está prevista en la fracción II del mismo artículo y Ley, también citada anteriormente, y que corresponde a una garantía por vicios o defectos que lleguen a presentar las obras posteriormente a que fueran concluidas y que se pueden ejecutar por un periodo de dos años a partir de la entrega de las obras.

Bajo este marco normativo, podemos determinar que una fianza que garantiza posibles defectos y vicios ocultos, es una garantía que deja el titular del conjunto urbano a favor de las autoridades del Estado o Municipio a fin de que se haga efectiva, en caso de que una vez

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entregada la obra, resulten defectos o vicios ocultos y tiene una vigencia de ejecución de dos años posteriores a la fecha del acta entrega parcial o total.

En este sentido, se advierte que se trata de un documento diverso al acta entrega recepción; sin embargo, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en su Título octavo denominado “DE LA SUPERVISIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO URBANO E INFRAESTRUCTURA PRIMARIA”, en su Capítulo Segundo “DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRAS”, específicamente en su artículo 131 señala lo siguiente:

**“DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRAS**

**Artículo 131. La entrega recepción total o parcial de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria, se sujetará al procedimiento siguiente:**

*I. Una vez que el titular de la autorización a través de su perito responsable haya identificado qué obras son susceptibles de ser entregadas, lo hará saber a la Secretaría a través del informe por el cual se comunica el avance de las obras, solicitando dar inicio al trámite de entrega. La cual podrá ser parcial o total, en esta última deberá solicitar de manera simultánea el cierre de bitácora, acompañada de la totalidad de la siguiente documentación:*

- A). Acta de supervisión.*
- B). Costo total de las obras a ser entregadas para calcular el monto de la fianza contra vicios ocultos.*
- C). Contrato de transferencia de áreas de donación al Estado y/o evidencia de la aportación en numerario de las áreas de donación.*
- D). Contrato de transferencia de áreas de donación al municipio.*
- E). Aviso de terminación de obra.*

**II. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y de la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría o instancia correspondiente elaborará el acta y comunicará al titular de la autorización, el monto de la garantía que deberá constituir para**

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*responder por defectos o vicios ocultos de las obras. Dicho monto será determinado con base en el tabulador de precios unitarios elaborado por la Secretaría de Infraestructura.*

**III. Presentada la garantía a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría y/o instancia correspondiente, remitirá el acta al interesado y a la autoridad municipal para que en un plazo no mayor a veinte días se lleve a cabo su suscripción. En caso que la autoridad municipal no suscriba el acta, a petición del titular de la autorización se levantará el acta circunstanciada en la que se asentará dicha situación, procediendo la Secretaría a mandar publicar esta última en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en un período no mayor de treinta días, dejándose a salvo los derechos del titular de la autorización y de los adquirientes de lotes o viviendas para ejercitar las acciones correspondientes.**

**IV. Una vez publicada el acta circunstanciada, los servicios públicos que requiera el desarrollo serán prestados por la autoridad municipal.**

**V. En caso que en el período de vigencia de garantía por vicios ocultos resultaran daños en las obras realizadas, el municipio hará efectiva dicha garantía.**

**VI. La Secretaría, remitirá al municipio, el original de la fianza contra vicios ocultos, asimismo, entregará al desarrollador y al municipio, original del acta de entrega recepción de las obras, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de su suscripción.**

*A partir de la fecha de la entrega y recepción de las obras o de la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del acta circunstanciada, el municipio, se encargará de su mantenimiento y la prestación de los servicios públicos respectivos.*

*Con relación a la entrega-recepción de las obras de infraestructura primaria, estas deberán ser tramitadas ante las instancias que habrán de operarlas, con la participación de las dependencias normativas que avalaron o emitieron el dictamen respectivo."*

*(Énfasis añadido)*

En el artículo en cita, se desprende el procedimiento para la entrega recepción del conjunto urbano; de este podemos advertir que el titular del conjunto urbano debe ingresar ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México una serie

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de documentos a fin de darle aviso de la terminación de la obra, mismos que son enumerados en el apartado I, del artículo en cita, posteriormente a ello, la Secretaría debe elaborar el acta de entrega recepción y dar aviso al titular del conjunto urbano del monto al que ascenderá la garantía o fianza; consecutivamente el titular debe hacer entrega a la Secretaría de la fianza o garantía por el monto indicado; seguidamente, la Secretaría remite el acta a los interesados para su suscripción y final formalización; por último, la Secretaría remite el original tanto del acta ya suscrita por los que intervinieron, como la fianza que garantiza los vicios ocultos o defectos.

En consecuencia, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México debe realizar el acta de entrega recepción previamente a que el titular del conjunto urbano entregue la fianza o garantía y, una vez que esta se entrega, se prosigue a la suscripción del acta, por consiguiente, la fianza corresponde a un documento condicional para la suscripción y formalización del acta de entrega recepción, pero no forma parte de sus anexos o de su contenido; ya que se trata de un documento diverso, con naturaleza jurídica propia y que de hecho se entrega a la Secretaría en fecha diversa a la suscripción del acta entrega recepción; por lo que se concluye que se trata de un documento diverso y separado al acta de entrega recepción; sin embargo, el solicitante, no requirió de manera específica el acta entrega recepción sino la copia de la entrega-recepción, lo cual refiere **a todos los documentos involucrados en dicho acto**, por lo cual, el documento consistente en la fianza referida, es parte de estos documentos.

Por lo anterior, se colige que, si bien la fianza no forma parte integral, como anexo, del acta de entrega recepción, el solicitante no requirió de manera específica el acta aludida sino, el conjunto de documentos que forman parte de la entrega recepción en calidad de acto jurídico, por lo cual, se debe ordenar la entrega de la documentación completa.

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en caso de que dicho documento contenga datos personales de particulares como pueden ser nombres o firmas, que no actúen en calidad de servidores públicos o cuya aparición en el documento no constituya un elemento indispensable para la validez del documento como en el caso de peritos, estos deberán ser eliminados y entregase una versión pública, de igual forma en caso de que dentro de los mismos obren documentos personales de identificación, por ejemplo datos de la credencial de elector, lo anterior en virtud de tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y junto con la versión pública se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueben las mismas, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero en la solicitud 00018/NICOROM/IP/2020, del Recurso de Revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La fianza No. III-278240-RC-1265 Folio No. DF303493, expedida por FIANZAS Y CAUCIONES ATLAS, S.A. de C.V. para garantizar las obras por posibles defectos y vicios ocultos, del Conjunto Urbano “La Guadalupana del Lago”.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00956/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nicolás  
Romero  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00956/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN